

# LA GACETA

DIGITAL

Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 07 de noviembre de 2011, n. 213

## CULTURA Y JUVENTUD

MUSEO DE ARTE Y DISEÑO CONTEMPORÁNEO

POLÍTICA PARA LA REGULACIÓN DEL FUMADO

MAYO 2011

### 1. Naturaleza y propósito.

En Costa Rica la primer causa de muerte son las enfermedades cardiovasculares, siendo el principal factor de riesgo el tabaquismo. Se puede reducir la mortalidad de estas enfermedades si se ponen en marcha estrategias para reducir los factores desencadenantes como lo es el fumado.

El humo de tabaco es considerado por la *Agencia de Protección del Ambiente (EPA)* como el principal contaminante de los espacios cerrados y está científicamente comprobado que su exposición causa las mismas enfermedades que sufren los fumadores y que pueden conllevar a la muerte. El tabaco constituye -por sus devastadoras consecuencias a la salud, al ambiente y a la economía- una gran preocupación para las autoridades costarricenses y por ende para las diferentes instituciones y organizaciones.

El Museo de Arte y Diseño Contemporáneo, se alinea con esta preocupación y se responsabiliza por mantener y garantizar un ambiente sano, seguro, eficiente y libre de humo de tabaco tanto para sus funcionarios como para sus visitantes y colaboradores; y de igual forma vela por la conservación de sus instalaciones, colección permanente y exhibiciones temporales, y su inmueble de valor patrimonial.

### 2. Normativa general.

Se establece la siguiente política laboral para la regulación del fumado durante las horas de trabajo en las instalaciones del MADC, regulación que se regirá por las siguientes condiciones:

- 2.2. Esta política se fundamenta en la Ley N° 7501 de Regulación del Fumado, Ley número 7501 y sus reformas y su reglamento. Y el Decreto Ejecutivo N° 25462-S del 29 de agosto de 1996, denominado Reglamento a la Ley Reguladora del Fumado (ver adjuntos).
- 2.3. Esta política laboral será de observancia obligatoria para todos los colaboradores, voluntarios, visitantes, estudiantes y funcionarios del MADC, sin distinción de su puesto, jerarquía o forma de contratación, y deberá ser aplicada en relación al Código de Trabajo, la legislación ordinaria costarricense y las recomendaciones que en esta materia formulen las autoridades sanitarias del país.

### 3. Definiciones.

De conformidad con la legislación ordinaria vigente, y para la aplicación de esta política interna se establecen las siguientes definiciones:

É *Fumar*: Acción de aspirar voluntariamente y despedir humo de cigarrillos, cigarros o tabaco en cualquiera de sus formas.

É *Cigarrillos*: Tabaco picado en papel fino que se fuma, con o sin filtro.

É *Cigarro*: Rollo de tabaco que se fuma, comúnmente òpuroö.

É *Pipa*: Receptáculo para depositar tabaco y que una vez encendido se aspira por su boquilla.

#### 4. **Prohibiciones.**

De conformidad con lo anterior, el MADC ha establecido esta política para regular el fumado dentro de las instalaciones de la misma, dentro de la cual se ha consignado que las siguientes conductas son motivo de acciones disciplinarias, incluyendo el despido sin responsabilidad patronal:

Está absolutamente prohibido fumar dentro de cualquiera de las instalaciones del MADC (Salas 1-5, acopios, taller, Pila de la Melaza, terrazas / plaza, oficinas, videoteca, servicios sanitarios). Únicamente se permite fumar durante el tiempo de descanso, exclusivamente en las zonas ubicadas fuera de las instalaciones.

No existirán áreas de fumado, ya que el MADC es un espacio libre de humo de tabaco.

Cualquier otro tipo de cigarrillo (o similar) está completamente prohibido en las instalaciones de MADC, incluyendo entradas principales y auxiliares y aceras.

#### 5. **Régimen Disciplinario.**

Según el Reglamento Autónomo del Ministerio de Cultura y Juventud, Capítulo VII, denominado de la Regulación del Fumado:

*Artículo 20.ö De conformidad con lo dispuesto en la ley N° 7501, del 25 de abril de 1995, (Ley sobre regulación del fumado), sin excepción se prohíbe y sanciona a todos los servidores el fumado dentro de las oficinas, pasillos, servicios sanitarios y otros no autorizados para tales efectos. El incumplimiento de lo dispuesto en la ley de fumado y en este Reglamento se considerará como una falta grave.*

*Artículo 21.ö Los Jefes inmediatos serán los responsables de advertir a los funcionarios sobre la prohibición del fumado. El Ministerio deberá, asimismo, indicar dicha prohibición por medio de rótulos en lugares visibles.*

*Artículo 22.ö El Ministerio deberá proporcionar áreas especiales para el fumado de los servidores; las cuales serán informadas por los medios idóneos.*

En el caso del Museo de Arte y Diseño Contemporáneo, la prohibición de fumado incluye la plaza frente a sus oficinas administrativas, la videoteca y la Pila de la Melaza. El incumplimiento de esta política laboral así como de las normas del Código de Trabajo, deberá ser sancionado por el Museo una vez verificado su existencia.

De conformidad con el artículo 603 del Código de Trabajo, los derechos y acciones del patrono para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar las faltas provenientes del incumplimiento de esta Política Laboral, prescriben en un mes. Dicho plazo comenzará a computarse desde que dio causa para la separación o, en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a la sanción disciplinaria. El plazo de un mes se interrumpe con el inicio al procedimiento disciplinario.

Con respecto a colaboradores, voluntarios, visitantes y estudiantes, se aplicará el artículo 13 del Decreto Ejecutivo N° 25462-S:

*Artículo 13.ô Todas las infracciones a este Reglamento y a su Ley son las establecidas en el Título VII Contravenciones Contra El Orden Público del Código Penal, Capítulo II De las Contravenciones Contra la Salud de la Ley General de Salud y se tramitarán conforme al procedimiento establecido por el Código Procesal Penal para las Contravenciones.*

*Las multas impuestas por infracciones a la Ley de Regulación del Fumado y este Reglamento, deberán ser deducidas del salario del infractor, por sentencia judicial de la respectiva Alcaldía o Juzgado correspondiente.*

De tal forma, que el incumplimiento a las normas en cuanto a la regulación del fumado en caso de las personas que no son funcionarios del MADC, conllevaría la aplicación de las sanciones establecidas en el Título VII Contravenciones contra el orden público del Código Penal, y el capítulo II de las Contravenciones contra la salud de la Ley General de Salud.

En caso de incumplimiento de las prohibiciones establecidas en esta política, el colaborador podrá ser objeto, en forma adicional, de una denuncia por infracción a la Ley de Regulación del Fumado ya mencionada. En tal caso, dicha infracción se tramitará de conformidad con la legislación vigente al efecto.

Aprobado por acta de la sesión ordinaria N° 18-2011 del 4 de agosto de 2011, artículo 6, acuerdo N° 4.

Emilio Ramos Valladares, Presidente Junta Administrativa.ô 1 vez.ô O. C. N° 108.ô Solicitud N° 3159.ô C-65800.ô (IN2011085204).